SCJ-PS-24-2040
Exp. núm. 0383-2020-ECIV-00275
Partes: PER1 vs. PER2 e PER3
Materia: Desalojo, cobro de alquileres vencidos y resiliación de contrato
Decisión: CADUCO
Ponente: Mag. Justiniano Montero Montero

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, quien preside, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de octubre de 2024**, año 181° de la Independencia y año 162° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por la señora PER4 quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales a los Lcdos. Julián Rodríguez y Ambiorix H. Núñez E., de generales que constan en el expediente.

Figura como parte recurrida los señores PER2 e PER5 quienes tienen como abogada constituida y apoderada especial la Lcda. Rosa María Reyes, de generales que constan en el expediente.

Contra la sentencia civil núm. 366-2022-SSEN-00359, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, en fecha 12 de agosto de 2022, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

***Primero**: Ratifica el defecto pronunciado en audiencia en contra de la parte*

SCJ-PS-24-2040
Exp. núm. 0383-2020-ECIV-00275
Partes: PER1 vs. PER2 e PER3
Materia: Desalojo, cobro de alquileres vencidos y resiliación de contrato
Decisión: CADUCO
Ponente: Mag. Justiniano Montero Montero

recurrente PER6 *por falta de concluir.* ***Segundo****: En cuanto al fondo; Rechaza el recurso de apelación de referencia; por las razones desarrolladas en el cuerpo de la presente sentencia; en consecuencia, confirma en todas sus partes la Sentencia Civil Núm. 0383-2021-SCIV-0008, dictada por el Juzgado de Paz Ordinario de la Tercera Circunscripción del Distrito Judicial de la ciudad Santiago de los Caballeros, en fecha 11-3-2021, notificado a los señores* PER2 *e* PER7 *mediante el acto 1942-2021, de fecha 17-11-2021 del ministerial Kelvin A. Gómez Mirabal.* ***Tercero****: Condena a la señora* PER8 *al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho de los Lcdos. Julián Gilberto Rodríguez Jaquez y Ambiorix H. Núñez E., quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.* ***Cuarto:*** *Comisiona al Ministerial José Azcona, de estrados de esta sala a notificar la presente decisión.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Constan: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 10 de noviembre de 2022, mediante el cual se recurre en casación la sentencia antes indicada; **b)** el acto núm. 1890/2022, de fecha 21 de diciembre de 2022, instrumentado por el ministerial Kelvin A. Gómez Mirabal, ordinario del Primer Tribunal Colegiado del Distrito Judicial de Santiago, contentivo de emplazamiento; **c)** el memorial de defensa depositado en fecha 27 de diciembre de 2022, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa.

B) En virtud de las facultades conferidas por el artículo 93 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, esta Primera Sala prescinde de la necesidad de celebración de audiencia y del dictamen del Ministerio Público.

SCJ-PS-24-2040
Exp. núm. 0383-2020-ECIV-00275
Partes: PER1 vs. PER2 e PER3
Materia: Desalojo, cobro de alquileres vencidos y resiliación de contrato
Decisión: CADUCO
Ponente: Mag. Justiniano Montero Montero

LA PRIMERA SALA, LUEGO DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente PER9 y como parte recurrida PER2 e PER10

Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se verifica lo siguiente: **a)** el litigio se originó en ocasión de una demanda en desalojo, cobro de alquileres vencidos y resiliación de contrato incoada por los hoy recurridos en contra de la actual recurrente, conocida por el Juzgado de Paz de la Tercera Circunscripción del Departamento Judicial de Santiago, tribunal que dictó la sentencia núm. 0383-2021-SCIV-00008, de fecha 11 de marzo de 2021, la cual acogió parcialmente dicha demanda y ordenó el desalojo del inmueble ocupado por la parte demandada, PER4 o cualquier otra persona que se encontrara ocupando el referido inmueble; **b)** contra dicho fallo, la demandada original interpuso un recurso de apelación, conocido por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, la que, mediante la sentencia ahora impugnada, rechazó el recurso de apelación y confirmó en todas sus partes la sentencia de primer grado.

2) En consonancia con los principios que regulan la técnica de la casación procede determinar, como cuestión procesal perentoria, si en la controversia que nos ocupa se encuentran reunidos los presupuestos procesales del recurso cuyo control oficioso se deriva de la efectiva aplicación de la Ley

SCJ-PS-24-2040
Exp. núm. 0383-2020-ECIV-00275
Partes: PER1 vs. PER2 e PER3
Materia: Desalojo, cobro de alquileres vencidos y resiliación de contrato
Decisión: CADUCO
Ponente: Mag. Justiniano Montero Montero

3) Según resulta de nuestro ordenamiento jurídico[1], el recurrente en casación está obligado en el término de treinta (30) días francos, a contar de la fecha del auto dictado por el presidente de la Suprema Corte de Justicia, a emplazar a la parte recurrida para que comparezca mediante constitución de abogado y produzca su memorial de defensa. El incumplimiento de la formalidad enunciada es sancionado con la caducidad del recurso e incluso puede ser pronunciada de oficio por ser de orden público.

4) El referido plazo es franco y aumenta en razón de la distancia, conforme el artículo 1033 del Código de Procedimiento Civil, tal como ha indicado el Tribunal Constitucional en la sentencia núm. TC/0630/19, del 27 de diciembre de 2019, en virtud de la cual retuvo el precedente siguiente: "[…] que el plazo previsto en el artículo 7 de la Ley de Procedimiento de Casación debe estar sujeto a la regla del artículo 1033 del Código de Procedimiento Civil, así como lo dispuesto en el artículo 66 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación".

5) En el caso que nos ocupa constan depositados los documentos siguientes: **a)** el auto núm. 4914, de fecha 10 de noviembre de 2022, dictado por el Presidente de la Suprema Corte de Justicia, mediante el cual autoriza a la parte recurrente, PER4 a emplazar por ante esta jurisdicción a los recurridos, PER2 e

[1] Artículos 6, 7 y 66 de la Ley núm. 3726 sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953; 1033 del Código de Procedimiento Civil y Sentencia TC/0630/19, de fecha 27 de diciembre de 2019.

SCJ-PS-24-2040
Exp. núm. 0383-2020-ECIV-00275
Partes: PER1 vs. PER2 e PER3
Materia: Desalojo, cobro de alquileres vencidos y resiliación de contrato
Decisión: CADUCO
Ponente: Mag. Justiniano Montero Montero

PER11 y **b)** el acto núm. 1890/22, de fecha 21 de diciembre de 2022, instrumentado por el ministerial Kelvin A. Gómez Mirabal, alguacil ordinario del Primer Tribunal Colegiado del Distrito Judicial de Santiago, mediante el cual la parte recurrente emplazó a la parte recurrida.

6) Según resulta del acto precedentemente enunciado, el emplazamiento en casación se cursó en la provincia de Santiago de los Caballeros, por lo que, atendiendo a la distancia de 167.6 km existentes entre el lugar de la notificación y la Suprema Corte de Justicia, que tiene su sede en esta ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, el plazo de 30 días francos se aumenta 6 días.

7) Conforme la situación esbozada, a contar de la fecha del aludido auto emitido por el presidente de la Suprema Corte de Justicia – 10 de noviembre de 2022- el plazo de 30 días francos, aumentado en 6 días en razón de la distancia, vencía el lunes 19 de diciembre de 2022. En esas atenciones, al haber sido efectuada dicha actuación procesal el 21 de diciembre de 2022, ya se encontraba vencido el plazo correspondiente, por lo que se configura la caducidad.

8) En atención a lo precedentemente expuesto procede declarar caduco, de oficio, el recurso de casación que nos ocupa, por haber intervenido el emplazamiento de que se trata estando vencido el plazo que consagran los artículos 7 de la Ley sobre Procedimiento de Casación y 1033 del Código de Procedimiento Civil, lo que hace innecesario examinar los medios que en cuanto al fondo ha propuesto la parte

recurrente.

9) Cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, como ocurrió en este caso, el numeral 2 del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, dispone que las costas pueden ser compensadas, tal y como se hará constar en el dispositivo.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, después de haber deliberado, vista la Constitución de la República Dominicana; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997; vistos los artículos 1, 2, 5, 6, 7, 65, 66, 67 y 70 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008, Sentencia TC/0630/19, de fecha 27 de diciembre de 2019 y 26; 1033 del Código de Procedimiento Civil y 93 de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación:

FALLA:

PRIMERO: DECLARA CADUCO el recurso de casación interpuesto por PER4 contra la sentencia civil núm. 366-2022-SSEN-00359, dictada en fecha 12 de agosto de 2022, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, por los motivos antes expuestos.

SCJ-PS-24-2040
Exp. núm. 0383-2020-ECIV-00275
Partes: PER12 vs. PER2 e PER3
Materia: Desalojo, cobro de alquileres vencidos y resiliación de contrato
Decisión: CADUCO
Ponente: Mag. Justiniano Montero Montero

SEGUNDO: COMPENSA las costas del proceso.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

PODER JUDICIAL | REPÚBLICA DOMINICANA
Vanessa E. Acosta Peralta
Pilar Jimenez Ortiz
Samuel Arias Arzeno
Justiniano Montero Montero
Cesar J. Garcia Lucas
Documento firmado digitalmente, puede validar su integridad en el siguiente enlace:
https://firma.poderjudicial.gob.do/inbox/app/poderjudicial/v/2TVA-BIMQ-YOMX-QR4U